

PLURALISMO JURIDICO FRENTE A JERARQUIA
NORMATIVA

INTRODUCCIÓN

Los pluralistas afirman que la autoridad del Estado como creador del Derecho no es exclusiva; hay dentro de la sociedad política independiente, aparte del Estado, grupos y asociaciones cuyo poder normativo está *coordinado* con el de aquél. Se resalta el hecho de que el individuo, además de ser miembro del Estado, se asocia normalmente dentro de la comunidad política con otros grupos cuya autoridad acata y respeta voluntariamente. Tales grupos pueden ser, por ejemplo, una organización profesional, una Iglesia, un sindicato. La doctrina pluralista sostiene que esos grupos deben ser independientes de la voluntad del Estado. En su esfera particular deben ser considerados tan soberanos como el Estado en la suya (1). A nuestro entender, una de las dificultades mayores con

(1) A nuestro entender, el pluralismo jurídico comienza con la famosa *Genossenschaftsrecht* de GIERKE (*Johannes Althusius und die Entwicklung der Naturrechtlichen Staatstheorien*, Breslau, 1880). Luego se va perfilando con numerosos trabajos como el de MAITLAND y POLLOCK (*The History of English Law*, 1899, volumen I, págs. 486 y ss.), en el que se argumenta sobre las consecuencias monistas (consideración jerárquica de todos los ordenamientos), que lleva consigo toda consideración *ficticia* de la personalidad de las asociaciones, y el del holandés KRABBE (*Die moderne Staatsidee*, 1919), en el que se argumenta en contra de la pretendida identidad entre orden jurídico y Estado. La cuestión de la naturaleza real de las asociaciones se perfila más de acuerdo con la ciencia jurídica moderna con el conocido artículo de ERNEST BARKER «The Discredited State», en *Political Quarterly*, 1915, págs. 101-121. Reimpreso en 1957 en BARKER, *Church, State and Education*. Arbor. The Un. of Michigan Press, 1957, páginas 151-170. En LASKI la corriente antiestatal alcanza una aceptable síntesis con su artículo sobre «Personality of the State», en la revista *The Nation*, CI (julio 22, 1915), 133 y ss. La raíz filosófica de todo este pensamiento no sólo ha de encontrarse en la dialéctica antitética de PROUDHON, sino también en el pragmatismo de W. JAMES (*A pluralistic universe*, 1909), e incluso en la filosofía de algunos

que se han encontrado los pluralistas estriba en saber explicar adecuadamente en qué consiste esa sustitución de las relaciones *jerárquicas* entre los diversos ordenamientos jurídicos que coexisten en un sistema, nota típica hasta el presente de la organización política occidental, por relaciones de *coordinación*. Pensar que lo contrario de la jerarquía es la anarquía es simplificar demasiado las cosas. No tratan los pluralistas como los anarquistas de abolir el Estado, sino el sustituir sus relaciones jerárquicas que hasta el presente mantiene con otros grupos y asociaciones por relaciones de coordinación, sin que por ello quepa el sostener que de este modo desaparece el orden social (2). Expliquemos sumaria-

pensadores más reciente, como B. RUSSELL. «Filosóficamente interpretado el pluralismo es la doctrina que defiende que las variadas partes de la realidad sólo pueden ser externamente relacionadas. Todo lo que se puede pensar, por muy vasto e inclusive que aparezca, tiene algo genuinamente externo de alguna especie o de algún tamaño. Las cosas se relacionan unas con otras de muchas maneras, pero nada incluye todo o domina todas las cosas. Algo siempre escapa. *Ever not quite* ha de decirse de los mejores intentos para lograr un universo todo inclusive» (véase la magnífica exposición al respecto de POLAK, M. V., «Pluralistische staatsleer», en *Staatswetenschappelijke opstellen aangeboden aan Prof. Mr. R. Kranenburg*, Samson, 1948). A partir de estos primeros escritos ha de saberse distinguir en la numerosa literatura que ha florecido posteriormente (culpable en buena parte de las enormes confusiones que ha llevado consigo el término «pluralismo jurídico») aquella referente al «pluralismo jurídico» desde una óptica teórica de la filosofía del Derecho (la explicación de los sistemas jurídicos en términos de constantes relaciones entre los diversos ordenamientos de los grupos y asociaciones autónomas); desde el punto de vista de la existencia en la práctica (examen empírico de la vida jurídica de un país para saber hasta qué punto su Derecho positivo se amolda a aquellos postulados), y desde un aspecto ideológico político (el pluralismo jurídico como postulado de una determinada doctrina política). La literatura que citamos en el presente artículo se refiere primordialmente al primer aspecto, aunque muchas veces dichos escritos aparecen íntimamente relacionados con el tercero.

(2) Son numerosos los autores que consideran que el orden sólo puede existir a través de las relaciones jerárquicas, o un gran predominio de las mismas (últimamente es curioso al respecto el libro de SALVADOR DE MADARIAGA, *Jerarquía o anarquía*, 1971, 1.ª edic. 1934). El pluralismo jurídico se caracteriza por la tendencia a sustituir las relaciones subordinativas entre los distintos ordenamientos por las coordinativas o al menos a restringir aquellas lo más que se pueda; a reemplazar la compulsión desde arriba con la reciprocidad, el entendimiento y el ajustamiento; a reemplazar el mandato y la fuerza desde arriba por la persuasión y el derecho desde abajo. Todo esto nada tiene que ver con el anarquismo, pues no se pide la desaparición del Estado, sino el reafirmar que la autoridad del Estado como creador del Derecho no es exclusiva. No tratan los pluralistas como los anarquistas de abolir el Estado; quieren únicamente privarle de la soberanía, privarle de esa superioridad jerárquica *a priori* sobre todas las demás asociacio-

mente los intentos doctrinales que han analizado esa relación integradora *coordinativa*, la ambigüedad de algunas posturas que consideran compatible el pluralismo jurídico con la jerarquía *a priori* de los ordenamientos jurídicos en el seno de una comunidad política y, por último, lo viable de un orden jurídico y social pluralista.

A) *Coordinación frente a jerarquía*.—Clave del pensamiento jurídico pluralista es la noción de *autonomía* (3). La palabra autonomía tenía inicialmente el significado, de conformidad con su etimología, de capacidad de un ente para darse su *propia ley*, de constituir su propio ordenamiento de modo independiente (4). Pero a partir de la segunda mitad del siglo XIX la autonomía deja de ser un concepto únicamente referible a la comunidad política independiente para venir a significar una nota de libre actuación de los organismos infranacionales dentro de una esfera territorial o materialmente especializada (5). Y esto no como una consecuencia de la potestad *atribuida* por el ordenamiento jurídico estatal a entes distintos del Estado, sino en virtud de la existencia de un *ente colectivo real* con capacidad para adoptar sus propias decisiones jurídicas, manifestadas primordialmente a través de normas generales (6).

La unidad intrínseca del Derecho existente en toda organización política independiente impone límites a esa facultad de dictar normas jurídicas generales propias de los entes colectivos reales dotados de autonomía. Para los *monistas* esos límites son inconcebibles si no se conside-

nes, con independencia del contenido de las normas emanadas del mismo, que la doctrina clásica del Estado estaba dispuesta a reconocerle (EDGAR BODENHEIMER, *Teoría del Derecho*, F. C. E., 1964, 1.ª edic. 1940, págs. 82 y ss.).

(3) En la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, números 37, 39, 39, 1970, desarrollamos el concepto de *autonomía* tal como aquí lo entendemos. Parece que en nuestra doctrina prevalece la opinión que la *autonomía* es ante todo una noción «política» (ELÍAS DE TEJADA, «Autonomía», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, vol. III, 1951, págs. 130 y ss.; en el mismo sentido, GARRIDO FALLA, en la voz «Centralización y descentralización» en la *Enciclopedia* citada). Esto, sin embargo, no fue la opinión más generalizada a finales del siglo XIX (JOAQUÍN COSTA, *Teoría del hecho jurídico, individual y social*, 1884, y GINER DE LOS RÍOS, *La persona social, estudios y fragmentos*, 1899).

(4) CONSTANTINO MORTATI, *Istituzioni di Diritto pubblico*, Padua, 1962, página 196.

(5) ELÍAS DE TEJADA, «Autonomía», ya citada.

(6) El pluralismo mantiene así respecto a la autonomía una visión radicalmente diferente a la del formalismo jurídico. Una exposición muy detallada sobre la autonomía desde este último punto de vista se contiene en el artículo de M. S. GIANNINI, «Autonomía», en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, año I, número 4, 1951, págs. 851-883.

ra antes que entre todos los ordenamientos jurídicos existentes en un sistema de Derecho están vigentes relaciones jerárquicas. No está claro en la doctrina qué ha de entenderse por relaciones jerárquicas, mas una cosa es cierta: en las relaciones jerárquicas las normas emanadas de la colectividad superior (por ejemplo, del Estado) han de prevalecer siempre, con independencia del contenido, sobre las normas emanadas por las colectividades inferiores (7). Por el contrario, los pluralistas afirman que es posible resolver los conflictos que puedan surgir entre los entes infranacionales y el Estado sin necesidad de acudir a formulaciones *a priori* de relaciones jerárquicas entre los diversos ordenamientos jurídicos en juego.

La lucha contra la jerarquía *a priori* de la vida social de un modo menos místico e idealista que en el pasado y basándose en argumentos más aceptables al moderno pensamiento sociológico ha sido obra especialmente del *pluralismo político* inglés. Considerando lo improcedente de una teoría «pura» del Derecho, dicho pluralismo señala que la «jerarquía de las normas», sustentada por Austin y sus discípulos, es el pro-

(7) Los ataques de los pluralistas se concentran sobre los siguientes autores, principalmente por entender que tenían una visión «jerárquica» de la sociedad: AUSTIN, JOHN, *Lectures on Jurisprudence*, 1869; BODIN, JEAN, *Les six Livres de la Republique*, 1583; BOSANQUET, B., *The Philosophical Teory of the State*, 2.^a edic., 1910; GREEN, T. H., *Lectures on the Principle of Political Obligation*, 1879; HEGEL, G. W. F., *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, edic. 1956 (primera edic. 1820); HOBBS, T., *Leviathan* (edic. 1960), 1651; ROUSSEAU, J. J., *Du Contrat Social*, 1955, edic.; y muchos más que por ser menos importantes no citamos aquí. Para todos estos autores es imposible un sistema jurídico sin hacer referencia a «un centro de poder determinado *a priori* que cuenta con el monopolio implícito o explícito de todo Derecho positivo» y que este centro de Poder se pretende encontrar en una «organización jerárquica específica perfectamente delimitada denominada Estado». La superioridad jerárquica del Estado sobre los otros grupos sociales sirve: a) para distinguir el Estado de cualquier otra esfera política y no política; b) para garantizar la unidad e indivisibilidad de la autoridad soberana del gobierno; c) definir el concepto de Derecho positivo como la expresa o implícita voluntad declarada del legislador soberano; d) delimitar la relación de las varias esferas de competencia en la formación del Derecho positivo, la validez del cual depende de la única competencia original que reside en el Estado. (DOOYEWEERD, HERMAN, *De strijd om het souvereiniteitsbegrip in de moderne rechts-en staatsleer*, Amsterdam, 1950; FRIEDRICH, C. J., *The Philosophy of Law in Historical Perspective*, 2.^a edic., 1963). Los ataques dirigidos contra la teoría pura del Derecho son menos fundados por no comprenderse que la jerarquía de que habla Kelsen por moverse en terrenos altamente abstractos más que de una jerarquía en sentido estricto, tal como hemos visto se concebía el Derecho en los autores anteriormente citados, se refiere a cualquier tipo de relación que lleve consigo la unidad del Derecho.

ducto de una ideología, justamente aquélla que concibe la estabilidad y el orden social solamente a través de la *jerarquización*. Por dicha jerarquización se entiende la emergencia de una estructura como dominante, bajo la cual están integradas todas las demás que le son subordinadas. El hecho de que le estén subordinadas no significa que un sistema jurídico superior no sea compatible con cierta libertad y acción espontánea de los sistemas inferiores. Se señala igualmente que la tendencia hacia la estabilidad a través de la jerarquía, lejos de reducirse en la época contemporánea, se ha acentuado debido a la creciente especialización de los poderes estructurales en pugna, pues cuanto mayor la especialización menores serán los conflictos con las estructuras dominantes inclusivas (8). La jerarquía—se considera—como un gran factor de despersonalización de las estructuras de poder, pues tiende a facilitar la integración reduciendo el juego de poder de los factores temperamentales personales. La jerarquía de las normas no es, pues, una simple técnica lógico-jurídica, sino que obedece a una concepción ideológica social que considera el orden social únicamente producto de la jerarquización de los grupos.

La tesis de la jerarquía *a priori* de las normas emanadas de los diferentes grupos autónomos como elemento esencial para la estabilidad no es tan evidente como pretenden mantener los *monistas*. En primer lugar, la historia no nos da ejemplo de una estructura de poder, por muy jerárquicas que fuese, que haya sobrevivido indefinidamente. En segundo lugar, la estabilidad de algunas complejas estructuras políticas de nuestra época es un hecho, aunque sólo de un modo *ficticio* pueda mantenerse que existe una jerarquía en todo el país con un único centro supremo de poder. En estas estructuras muchas veces no puede establecerse cuál es el supremo centro de poder competente. Por último, en estos escritores se tiene inadecuadamente en cuenta el grado en el cual el centro final de poder en un sistema estable es dependiente de un

(8) TIMASHEFF, *Introduction to the Sociology of Law*, realiza el intento más amplio que conocemos por hacer compatible la jerarquía de AUSTIN con el pluralismo de EHRLICH, por ejemplo (la obra es de 1939). Esto conduciría a vaciar de auténtico contenido a la doctrina del pluralismo jurídico, pues ésta nació y se desarrolló justamente en su enfrentamiento con la jerarquía *a priori* de la sociedad. Incluso contra quienes como LLEWELLYN señalan que la jerarquía *a priori* es una idea ficticia útil para apreciar la complejidad de la realidad que yace bajo ella. Para un estudio amplio de esto véase JULIUS STONE, *The Province and Function of Law*, 1950, págs. 729 y ss., bajo el título de «Power in Democracy: Federal or hierchical».

compromiso entre las diferentes estructuras de poder de los grupos existentes en esa sociedad (9).

Para los pluralistas toda relación entre los ordenamientos jurídicos de diferentes colectividades debe ser del tipo *coordinativo* y no jerárquica. Esto significa que no siempre la voluntad de la estructura superior de poder ha de tener prevalencia sobre la voluntad de los organismos inferiores con independencia del contenido de las normas: en el caso de un conflicto concreto entre ambas normativas prevalecerá el contenido de aquella norma que mayor asentimiento tenga en el seno de la comunidad. Las normas de las estructuras más amplias se impondrán sobre las menos extensas sólo en el caso de que obtengan un mayor asentimiento. El proceso de resolución de las divergencias está, pues, en íntima conexión con el contenido de las normas y su mayor o menor aceptación en el seno de la comunidad, y no en las estructuras jerárquicas superiores concebidas *a priori* con anterioridad al surgimiento del conflicto (10).

La razón última de este modo de argumentar descansa en una tesis típica del pluralismo: que la resolución de los conflictos debe descansar en el pueblo que manifiesta su voluntad a través de los más diversos procedimientos democráticos y no en la voluntad personal de las autoridades superiores (11). No se pide, por supuesto, que de buenas a primeras la resolución de los conflictos entre los diversos grupos que integran las sociedades modernas descansa en la voluntad del pueblo, más concretamente, en el cuerpo electoral. Esto supondría, debido a las largas épocas de integración jerárquica de las sociedades, un principio de

(9) TIMASHEFF da, por ejemplo, muy poca atención a tales trabajos, de signo marcadamente pluralista, como el de LASKI, *The Problem of Sovereignty*, 1917, y el de J. N. FIGGIS, *Churches in the Modern State*, 1913 (STONE, *The Province...*, página 731, nota 139).

(10) Magnífica exposición al respecto la que nos da BERNARD ZYLSTRA en *From Pluralism to Collectivism, The Development of H. Laski's Political Thought*, 1968.

(11) Esta idea fue claramente apreciada por la doctrina krausista hispánica cuando señalaba que «la actuación libre de cada círculo de vida» (los ordenamientos jurídicos autónomos que los krausistas llamaban «estados»), debe responder ante la *sociedad* y no ante el Estado, en sentido técnico de la palabra. Lo que en realidad significa la autonomía y la coordinación en el pensamiento pluralista krausista es que hay una esfera en la que cada persona individual o social rige su vida y cumple los fines racionales de la misma, respondiendo de su elección ante la sociedad, no ante el Estado. El fallo estuvo en no haber precisado los instrumentos técnicos a través de los cuales la sociedad exige esa responsabilidad.

anarquía. El pluralismo pide únicamente un mayor predominio de las relaciones de *coordinación* sobre las jerárquicas en las sociedades actuales, y una total sustitución de estas últimas en las comunidades políticas del futuro.

Para el pluralismo ninguna asociación es superior a otra. El poder con que cuentan no se diferencia *cualitativamente*, sino únicamente de un modo cuantitativo. El poder es un fenómeno neutral que recibe sus dimensiones morales de los fines que busca realizar. El hecho de ser una asociación más extensiva que otra no significa sin más que el poder de la misma sea cualitativa y moralmente superior al poder que ejerce otra asociación menos amplia. Para que esto ocurra es preciso que el poder más intenso justifique ante la sociedad y ante la opinión pública la superioridad moral de sus mandatos. No existe superioridad moral *a priori* de los mandatos que emanan de una autoridad concebida jerárquicamente como superior a otra, aunque sí una presunción a su favor. En todo caso, si se produjese el conflicto entre las normas emanadas de las autoridades, prevalecerá aquel punto de vista o el compromiso que esté más de acuerdo con la voluntad del cuerpo electoral (12).

En verdad las actuales estructuras de poder en las sociedades políticas independientes, particularmente en los países democráticos, vienen dadas por el continuo enfrentamiento entre asociaciones poderosas de todo tipo. La época actual está marcada por un creciente entrecruce entre las estructuras de poder estatales y la de una multitud de asociaciones de todo tipo, de entre las cuales las organizaciones laborales y empresariales son las más importantes, pero no las únicas. El continuo vigor de las organizaciones de todo tipo (religiosas, económicas o culturales); el desarrollo de las cooperativas de producción y de consumo y el reforzamiento de las asociaciones profesionales ilustran el dinámico pluralismo de los factores de poder en las sociedades modernas. Se podrían reducir desde un principio los posibles conflictos que surgiesen entre todas estas estructuras estableciendo una rígida jerarquía de la sociedad. Pero los intentos en este sentido llevados a cabo, por ejemplo por el

(12) Para el pluralismo el Derecho es producto de la voluntad que surge del equilibrio entre diversos grupos autónomos. De aquí que la voluntad del Estado no sea siempre preeminente. Sólo es preeminente cuando reúna una fundamental condición: que sea un fiel reflejo del consentimiento general de los individuos. La filosofía jurídica, pues, del pluralismo está imbuida de una concepción axiológica individualista, radical, que provee sólo una fundación precaria a la existencia de cualquier estructura jerárquica autoritaria. Todo esto nos lleva a la teoría del consentimiento que no es cuestión de tratar aquí (sobre el particular, ZYLSTRA, *From Pluralism...*, págs. 42 y ss.).

corporativismo italiano o por el régimen soviético, no han demostrado gran éxito. Por el contrario, el deseo de respetar toda esta rica variedad de impulsos sociales, resolviéndose los posibles conflictos a través del *compromiso* entre los grupos, y en su caso dejando la resolución final en manos de la voluntad del pueblo, no es sólo algo que responde a la doctrina del pluralismo político, sino igualmente en parte va siendo aceptado por las modernas sociedades (13).

En otras palabras, las normas jurídicas que emanan de las diferentes colectividades estatales o infranacionales pueden ser ordenadas sin necesidad de acudir a una formulación *a priori* de una jerarquización de los diferentes grupos existentes en la sociedad. Los posibles conflictos que puedan surgir entre los distintos ordenamientos pueden resolverse acudiendo a una *coordinación* de los intereses de los grupos. Dicha coordinación—en el pensamiento pluralista—se logra dejando la última palabra en manos de la sociedad y no en las estructuras jerárquicas de poder (14). El consentimiento de la sociedad no se pide de un modo general, pues en este caso muy poca diferencia habría entre la doctrina pluralista y la monista que pide que descansa el *Estado* en el consentimiento del pueblo. La aceptación de la sociedad se refiere a los casos concretos, particulares, perfectamente determinados. La tradicional teoría de la estructura jerárquica del poder descansa muchas veces en el consentimiento del pueblo como base de dicha jerarquía. Pero para el pluralismo una

(13) Las ideologías extremas consideran a los «compromisos» como un producto de las «claudicaciones» (véase «Compromise» en *Encyclopaedia of Social Sciences*, reimp. 1947 por Boehm). Pero en la práctica es evidente que el progreso de las sociedades democráticas se va logrando con continuos compromisos. En este sentido es interesante el análisis empírico que realiza AREND LIJPHART sobre la sociedad actual holandesa en su obra *The Politics of Accomodation*, «Pluralism and Democracy in the Netherlands», Univ. California Press, 1968. En ella se señala que el gran progreso democrático del pueblo holandés es debido ante todo a la «consideración de la política como una cuestión de negocio, de *compromiso* y de negociaciones».

(14) No se trata de un consentimiento dado de una vez para siempre, o de un modo general o por un período más o menos largo de tiempo. Estamos ante un consentimiento particular, determinado y concreto. Esta tesis es observada prácticamente por todos los comentaristas del pluralismo (ELLIOTT, W. M. Y., *The Pragmatic Revolt in Politics*, 1928; HSIAO, K. C., *Political Pluralism: A Study in Contemporary Political Thought*, Londres, 1927; MAGID, H. M., *English Political Pluralism*, 1941, etc.). Sin embargo es curioso observar que en la reciente *International Encyclopaedia of Social Sciences*, 1968, en la voz *Pluralism, Political* no se hace referencia a este especial énfasis en el consentimiento concreto, con lo cual el referido artículo más que aclarar la teoría lo que hace es confundirla.

tan amplia concepción del consentimiento apenas tiene contenido, pues el consentimiento—en principio—se refiere a un acto concreto: la resolución de un particular conflicto (15).

La *coordinación* entre los grupos puede lograrse igualmente a través del compromiso. El compromiso supone un modo de resolver los conflictos en el cual todas las partes están de acuerdo a renunciar o reducir parte de sus demandas. Un compromiso, en contraste con una solución dictada por una autoridad jerárquica, implica cierto grado de igualdad entre los poderes negociantes. El acuerdo alcanzado en un compromiso debe ser distinguido de las resoluciones coercitivas dictadas por los órganos jerárquicos superiores. En el primer caso cada parte es capaz de identificar la extensión precisa de sus pérdidas y ganancias; en el segundo las partes se someten forzosamente a las decisiones de una jerarquía, haciéndose extremadamente difícil el discernir el balance entre las concesiones hechas y las concesiones recibidas (16). Mas de todos modos cabe aquí una objeción importante: cuando se da el *compromiso* entre las diferentes colectividades ¿no se está en realidad pensando en los *órganos directivos* de las colectividades antes que en estas mismas colectividades concebidas en su conjunto? Como toda colectividad real tiene que actuar a través de órganos, ¿los compromisos son en beneficio de los órganos o en beneficio de todas las personas envueltas en los distintos grupos en juego? Es decir, se sustenta que la autonomía de los grupos, incluido la posibilidad de lograr compromisos, no se da en beneficio de las libertades de todas las personas miembros del ente colectivo, sino *únicamente* de las encarnadas en los órganos por medio de las cuales aquéllas actúan (17).

(15) ZYLSTRA, *From Pluralism...*, pág. 57.

(16) Esta idea del compromiso recogida de la *Encyclopaedia of Social Sciences* recuerda la reciprocidad de servicios, el *mutualismo* de PROUDHON que lo definía como «un sistema de equilibrio entre fuerzas libres, en el cual cada una de ellas está asegurada en el ejercicio de los mismos derechos a condición de que cumpla los mismos deberes» (JOHN BOWLE, *Politics and Opinion in the Nineteenth Century*, 1954, pág. 155). En Portugal hubo un filósofo del Derecho que intentó desarrollar toda su filosofía partiendo del mutualismo de PROUDHON: RODRÍGUEZ DE BRITO, *Filosofia do Direito*, 1877.

(17) Existe una tradición en el pensamiento jurídico que parte desde el jurista alemán SEIDLER (*Das juristische Kriterium des Staates*) que considera que todas las facultades y potestades disfrutadas por los grupos organizados, autonomía y libertades, no se conceden a la colectividad en su conjunto, sino a los órganos que la representan. ISAIAH BERLIN dice igualmente que respecto a los grupos organizados no hay libertades o autonomías (pues éstas se refieren únicamente a los individuos), sino *status* (*Four Essays on Liberty*, 1967).

En verdad la persona colectiva es perfectamente distinguible de los órganos por los cuales aquella actúa. Si no obstante la autonomía de que disfruta no va en provecho del órgano, sino de toda la persona social en su conjunto es debido a una institución típica de la sociedad democrática actual: la *representatividad* de los órganos como consecuencia de su aceptación y elegibilidad por los componentes de la colectividad en causa. No solamente el Estado, sino igualmente todo grupo y asociación económica o de otro tipo debe contar con órganos representativos. De aquí que hablen los pluralistas con insistencia, no sólo de la democracia política, sino igualmente de la funcional (18). Este fue un fallo del pluralismo organicista jurídico del krausismo español. Giner sostuvo por una parte que los órganos de la personalidad social ciertamente deberían de descansar en el consentimiento de los componentes de la misma, pero por otra mantuvo cierto naturalismo sociologista e historicista en el sentido de que pudiesen existir «órganos espontáneos o naturales». Esto último supondría que aún en el caso de no haber sido elegido los órganos por los componentes de la colectividad real, pudieran ser consideradas las decisiones de aquellos como si hubiesen sido dadas por toda la colectividad en su conjunto. A diferencia del pluralismo jurídico anglosajón, el pluralismo krausista significaba en verdad una puerta abierta a concepciones en las que el papel de la voluntad de los componentes del todo social cuenta bien poco frente a la voluntad de quienes—dotados de eficientes medios de acción técnico-económicos e intelectuales—se arroguen la función de expresar la voluntad de este todo (19).

Los equilibrios constantes que han de lograrse en las sociedades concebidas a través del pensamiento jurídico pluralista tienen, sin duda, su raíz en la dialéctica de Proudhon. Cuanto más estudiamos el pensamiento pluralista más nos damos cuenta de la enorme deuda que tiene contraída en lo que respecta a su postulado de la *coordinación* con las tesis de Proudhon; en sus postulados de la colectividad *real* de los grupos con las de Gierke. En este artículo nos referiremos solamente a la primera cuestión (20). El *compromiso* de los pluralistas es una aplicación práctica

(18) La *democracia funcional* fue el gran lema del *Guild* socialismo inglés. En esencia significa que los trabajadores de cualquier centro económico deben elegir sus administradores y las juntas ejecutivas y decidir qué programa ha de llevarse adelante en la promoción de sus asuntos» (R. M. MACIVER, *The Web of Government*, 1947. Hay traducción española de Tecnos).

(19) En el mismo sentido, G. TRUJILLO, *El federalismo español*, 1967, página 141.

(20) Esta dialéctica la explica ampliamente GURVITCH, *Dialéctica y sociología*, 1969, y GREGOIRE, *Aux sources de la pensée de Marx, Hegel y Feuerbach*,

del principio teórico metódico de Proudhon que consiste en la búsqueda de los equilibrios en la diversidad. Proudhon opone al Derecho jerárquico estatista un Derecho nuevo que haga valer las totalidades inmanentes a la multiplicidad de los participantes y promueva de este modo el derecho estatutario de los agrupamientos autónomos, al igual que el derecho espontáneo de la sociedad económica, base de la planificación industrial fundada en la autogestión obrera (21).

La antinomia entre los agrupamientos autónomos no se resuelve en Proudhon en una síntesis jerárquica superior. Los dos términos de que se compone la antinomia se equilibran, ya sea entre sí, ya con otros términos antinómicos, lo cual conduce a resultados nuevos. Los términos antinómicos no se resuelven, de la misma manera que los polos opuestos de una pila eléctrica no se destruyen. El problema consiste en hallar no ya la fusión, que sería su muerte, sino su equilibrio, incesante, inestable y variable según el desarrollo de la sociedad. El equilibrio inestable entre los grupos no nace en absoluto de un tercer término, sino de su acción recíproca. A diferencia de la dialéctica de Hegel que desemboca en la omnipotencia del Estado, en dar un carácter subalterno a los individuos y a los grupos, la dialéctica de Proudhon es eminentemente pluralista. La dialéctica de Hegel es *monista*. En ella los contrarios: afirmación (tesis) y negación (síntesis) se concilian en la negación de la negación (síntesis). Pero esta *conciliación* no es un simple compromiso entre contrarios que continúan siendo tales, sino una desposesión en cada uno de ellos de ciertos caracteres que les hacían mutuamente incompatibles. Es decir, no se trata de un *equilibrio*, sino de una armonía superior en la que se conserva sólo lo que cada uno poseía de perfección. La dialéctica de Proudhon, por el contrario, es *antinómica*. Esto es, los contrarios se

1947, págs. 30 y ss. Es interesante igualmente el libro recientemente traducido de LUBAC, *Proudhon y el cristianismo*, 1965, donde se pone de manifiesto, citando amplia bibliografía, de la diversidad entre las síntesis hegelianas y el equilibrio proudhoniano. Se citan ampliamente a Gurvitch, Chevalier y Cole.

(21) GURVITCH hace dos interesantes críticas a la dialéctica de PROUDHON. En primer lugar le reprocha que a pesar de su carácter antiético y negativo, su dialéctica sigue siendo *apologética*. Se trata de la apología del equilibrio, de la reconciliación de las antinomias, de su integración en conjuntos no jerárquicos, de la equivalencia de las fuerzas colectivas, de los valores transpersonales y personales y de la libertad de los individuos y de los grupos. En segundo lugar, le critica su confusión entre una dialéctica como doctrina social particular tal como acabamos de explicarla, y la identificación del pluralismo social como hecho con un ideal pluralista (págs. 158-159, *Dialéctica y sociología*, 1969).

conservan en el equilibrio. Los contrarios no son absorbidos, subsisten. Justamente éste es el fundamento último del pluralismo (22).

B) *¿Compatibilidad entre la jerarquía «a priori» de las normas y el pluralismo?*—Muchos autores así lo creen. La corriente *institucionalista* del Derecho, que muchos autores consideran «pluralista», sostiene existen en una sociedad dada tantos sistemas jurídicos como instituciones: en cada institución, remontándose de la familia a la nación y de la nación a la sociedad internacional, a través de una multitud de cuerpos intermedios, el Derecho es el principio de adaptación racional de las partes en el todo, del todo en las partes y de las partes entre sí con relación al todo. «Nótese bien que no se trata de un dualismo individuo-institución, sino de un *pluralismo armónico*: persona individual y urdimbre *jerárquica* de cuerpos sociales, con sus esferas jurídicas coordinadas...» (23). En general el pensamiento *monista* considera también la compatibilidad entre la *jerarquía de las normas* y la existencia de ordenamientos jurídicos infranacionales autónomos. En este caso resultaría que sin la nota de la *coordinación* careceríamos muchas veces de un criterio fijo para precisar la teoría del pluralismo jurídico. Todos estos intentos por hacer compatible la jerarquía *a priori* con el pluralismo antes que aclarar el panorama han llevado consigo una mayor confusión conceptual (24).

(22) GREGOIRE, *Aux sources de...*, pág. 30. Gregoire se refiere al federalismo, pero no hay que olvidar que «el aspecto básico del federalismo es pluralístico, su fundamental tendencia es la armonización y su principio regulador la solidaridad» (M. H. BOEHM, «Federalism», en *Enc. of Social Sciences*, reimp. 1947). Amplio desarrollo de esta cuestión se contiene en la muy citada obra de MOGI, SOBEI, *The Problem of Federalism*, 1931.

(23) En uno de los más completos trabajos que conocemos sobre la concepción institucional del Derecho (JOAQUÍN RUIZ-JIMÉNEZ, *La concepción institucional del Derecho*, 1944) se pone de relieve que esta concepción estaba íntimamente unida a una visión *jerárquica* de las realidades sociales. Las críticas constantes de estos autores a GURVITCH, por ejemplo, así lo demuestra. Por ello, estaba muy en lo cierto RENARD cuando prefiere el uso para estas teorías de la locución «diferenciación del orden jurídico o concepción institucional o analógica» frente a la vieja fórmula de «pluralismo jurídico» (J. RUIZ-JIMÉNEZ, *La concepción institucional...*, página 255). Según la filosofía jurídica de estos autores el orden jurídico es *escalonado* (léase jerárquico), y aunque el individuo suba a la humanidad por numerosos peldaños cada peldaño inferior ha de obedecer siempre al superior. No es de extrañar el influjo de esta corriente en determinadas tendencias autoritarias (E. DÍAZ, *Estado de Derecho y Sociedad democrática*, 1967).

(24) A nuestro entender, por no haber dejado claramente delimitada las fronteras entre el *pluralismo* (eminentemente coordinador) y el *corporativismo* o *ins-*

La doctrina jurídica portuguesa califica muchas veces al corporativismo de «pluralismo jurídico» (25). Esto ha llevado a algunos autores a considerar que el corporativismo portugués tenía sus antecedentes en la doctrina del «pluralismo político» tal como en los años de la promulgación de la actual Constitución portuguesa de 1933 estaba tan de moda en Europa (26). Esto supondría no sólo un intento de hacer compatible una estructura jerárquica *a priori* con el pluralismo, sino incluso con la variante más radical de la estructura jerárquica que en verdad se encuentra en la doctrina del corporativismo (27).

titucionalismo (realmente constituido por relaciones jerárquicas) las teorías de Hauriou, Gierke o Duguit se han prestado a interpretaciones erróneas. Una interpretación de este tipo es la que nos presenta FRIEDMANN cuando nos dice: «Hauriou se declara pluralista. El no integra las *instituciones* en el Estado como la *suprema* institución. Pero es fácil observar cómo, al igual que la teoría orgánica de Gierke o el principio de solidaridad de Duguit, la "idea directiva" de Hauriou puede ser usada para fortalecer lo colectivo frente a lo individual, y lo cercana que se encuentra al misticismo de la teoría fascista que *subordina* lo individual a la idea de servicio a algo más alto que él mismo» (*Legal Theory*, 1947, página 170). La confusión jerarquía-coordinación se observa en LE FUR, *Droit individuel et Droit Social*, «Coordination, subordination ou intégration», *Archives de Philosophie du Droit*, 1931, 3-4; BONNECASE, *La pensée juridique française*, tomo II, Burdeos, 1933; en MESSNER, *Ética social, política y económica a la luz del Derecho natural*, Madrid, 1967 (hay amplio comentario sobre Messner en el ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO de 1969), y en la monumental obra de HERMAN DOOYEWEERD, *A New Critique of Theoretical Thought*, cuatro tomos, 1958. Por el contrario, existe una exacta precisión del pluralismo como doctrina que niega la jerarquía *a priori* de los grupos autónomos en LECLERCQ, *Leçons de Droit Naturel*, 1958; F. W. COKER, *Recent Political Thought*, 1934; F. J. CONDE, *Introducción al Derecho político actual*, Madrid, 1953. («En el pluralismo—nos dice CONDE—el Estado no es la cúspide de la estructura *jerarquizada*», pág. 128.)

(25) La doctrina portuguesa identifica *corporativismo* con *pluralismo*. Según ella se da el pluralismo cuando el Estado se organiza en base corporativa. Los derechos políticos (esto es, las facultades inherentes a la participación en el Gobierno o en la Administración Pública) son considerados como simples medios o instrumentos concedidos por el orden jurídico para la mejor realización de los deberes o funciones sociales. Quien tenga fines propios que alcanzar en el cuadro de la sociedad política debe disponer de los medios eficaces para la realización de esos fines (MARCELO CAETANO, *Manual de Ciencia Política e Direito Constitucional*, 1967, págs. 300 y ss.).

(26) Como dice KAY (*The Modern Portugal*, 1970) las teorías corporativas portuguesas significan que «se considera a la nación como unitaria, jerárquica, antes que pluralista, se la considera como una familia que quiere alcanzar sus fines y resolver sus disputas en una mesa redonda, no un agregado de intereses buscando un compromiso a través de tensiones que se manifiestan a lo largo de una asamblea».

(27) La bibliografía sobre el corporativismo es abundante. Por su importan-

El pluralismo surgió en lucha constante contra el formalismo jurídico tal como era concebido por Austin. Posteriormente el término degeneró y tradujo una serie de ambigüedades que ciertamente fue causa de su desprestigio. Pero este es un fenómeno que no sólo afectó a la teoría del *pluralismo jurídico*. Dos postulados le son esenciales si se quiere evitar esta degeneración que con el tiempo llevó consigo la teoría: la tesis de la personalidad *real* de las colectividades infranacionales y la existencia de relaciones de *coordinación* entre los diversos ordenamientos jurídicos que coexisten en un sistema. Si suprimiésemos cualquiera de estos dos criterios ya no tendríamos en verdad base firme para construir toda una teoría pluralista capaz de hacer frente con éxito a las tesis monistas representadas por Austin y sus discípulos. En efecto, si no partimos del reconocimiento de personas sociales *reales*, ¿con qué base contaríamos para defender la pluralidad de ordenamientos jurídicos autónomos? Si igualmente no fuesen precisas las relaciones de coordinación, ¿qué objeto tendría luchar contra el formalismo jurídico cuanto éste, en sus acepciones más generosas, también está dispuesto a conceder el máximo de autonomía a los grupos infranacionales? Y no se crea que estamos ante una cuestión puramente teórica: la aceptación de uno u otro punto de vista (monista o pluralista) lleva consigo en la práctica divergencias fundamentales en la configuración del Derecho.

Algunos autores piensan que los resultados prácticos que en definitiva busca el pluralismo pueden ser alcanzados igualmente sin renunciar a la formulación de una jerarquía *a priori* de todos los grupos, poderes y normas existentes. Se admite que es posible lograr un máximo de autonomía de las estructuras infraestatales sin renunciar a la jerarquía. En primer lugar, se señala que, aunque la estructura del Estado sea general, potencialmente cubriendo todas las conductas humanas, a menudo de hecho limita sus operaciones. En este caso, estructuras de poder especializadas operarían, sin peligro de conflicto, en el campo vacante. En segundo lugar, no siempre es de presumir que las autoridades *jerárquicas* acudan a su mayor poder y capacidad de coerción para resolver los conflictos. Pudiera darse el caso que en determinados conflictos prefiera también el compromiso o dejar la solución final en manos del cuerpo electoral (28).

cia deberían de citarse las obras básicas de MANOILESCO, *Le siècle du corporativisme*, 1934, y RALPH H. BOWEN, *German Theories of the Corporative State*, 1947; JONES, *Historical Introduction to the Theory of Law*, cap. XI.

(28) El mayor esfuerzo en este sentido lo ha realizado N. S. TIMASHEFF, *In-*

Respecto a lo primero se sostiene por los pluralistas que la esfera propia del Estado y de otros grupos no es un producto de la *autolimitación del Estado*, no existen por su propia tolerancia, sino que está impuesto por la misma realidad social de las estructuras intermedias. La abstención del Estado en determinados campos no es consecuencia de una ficticia supuesta *tolerancia*, sino consecuencia de la propia *impotencia* del Estado para regular la complejidad de la vida moderna. Mientras la tesis monista supone en la práctica una puerta abierta a una burocratización total de un país, esta última impone límites desde sus mismos comienzos teóricos a una tal burocratización (29). Respecto al segundo punto la divergencia entre las tesis monistas y las pluralistas es igualmente palpable en la práctica. La posibilidad de un compromiso o de una solución final por el cuerpo electoral se deja en el primer caso en manos de las estructuras jerárquicas superiores. En el pluralismo, por el contrario, ello es la regla, y no depende para su puesta en práctica de una posible o no aceptación y tolerancia por parte de las estructuras jerárquicas estatales (30).

La no compatibilidad entre la jerarquía de los ordenamientos jurídicos, entendida ésta como la existencia de estructuras jurídicas permanentes superiores e inferiores, ha sido algo que no se ha visto con nitidez sino a partir de los años treinta. Por ejemplo, en autor tan íntimamente relacionado al pluralismo como es Gierke las relaciones coordinativas entre los grupos autónomos no aparecen con claridad. De aquí que su doctrina se preste a diversas interpretaciones. Para unos, en efecto, Gierke no puede ser considerado un auténtico pluralista, pues intentó conciliar lo irreconciliable: la estructura jerárquica del Estado con la autonomía de las corporaciones. Según Friedman, Gierke parte de la absoluta supremacía del Estado que se autolimita a sí mismo de un modo cuasi-hegeliano, supeditándose al Derecho y respetando la autonomía de las corporaciones. Pero justamente fue este el gran fallo de Gierke. La autolimitación no implica ninguna auténtica limitación de la soberanía, tal como se comprobó cuando más tarde sus discípulos se despreocuparon de las piadosas limitaciones del Estado y llevaron la doctrina de Gierke a sus lógicas conclusiones: la abolición de las asociaciones autónomas. El fascismo así lo hizo, mientras la Escuela de Viena substituyó la difusa *jerarquía* de Gierke por una estrictamente lógica e «incompro-

roduction to the Sociology of Law, 1939, y *The Crisis in the Marxian Theory of Law*, 1939.

(29) HAROLD J. LASKI, «Bureaucracy», en *Enc. of Social Sciences*.

(30) J. STONE, *The Province...*, págs. 732 y ss.

metida», lo cual demuestra que el Estado no puede ser medio soberano ni las asociaciones medias-autónomas (31).

De todos modos también cabe respecto a los escritos de Gierke la otra interpretación: que realmente hay en todas sus obras un intento por sustituir las relaciones jerárquicas en el seno de las comunidades políticas por las coordinativas. Esto se demuestra si se tiene en cuenta que el concepto de Gierke sobre la *Genossenschaft* se elaboró eminentemente en contraste con su antítesis, la *Herrschaft*, que era precisamente la consideración de todas las estructuras jurídicas a través de una rígida subordinación jerárquica de las voluntades de un grupo a otro (32).

Quizá sea Gurvitch quien más se ha esforzado por demostrar lo desafortunado de una tesis que mantenga que las relaciones entre los diversos ordenamientos jurídicos coexistentes en un sistema jurídico sólo pueden ser del tipo subordinativo jerárquico. En el Derecho subordinativo se da una primacía del Derecho estatal sobre el de los grupos, lo cual sofoca la autonomía del Derecho de integración de los grupos sociales. Por eso propugna Gurvitch una forma de organización jurídico-política «pluralista», en la que—sobre la base de la democracia industrial regida por el contrato colectivo de trabajo, la elección de los órganos representativos de las empresas y el estatuto autónomo de las mismas—se diferencien pulcramente la organización económica de la sociedad y la organización política: cada una con su propio sistema representativo, que no invade el dominio de la otra y con la que mantiene una situación de *equilibrio y de compromiso* (33).

En el pluralismo krausista hispánico no se considera la *coordinación* producto de un constante equilibrio, compromiso y llamada a la voluntad del pueblo expresada a través de los más diversos procedimientos democráticos, sino más bien como un fiel reflejo de la *armonía* existente entre todos los intereses de las colectividades autónomas. Entre las normas estatales obedientes a los intereses nacionales y las locales existe una íntima compenetración, consecuencia de la armonía de todos los intereses generales. Parece como si en el pensamiento pluralista krausista la coordinación sin esfuerzo, espontánea, como una justa consecuencia de la compenetración que debiera existir entre todos los intereses parciales de

(31) FRIEDMANN, *Legal Theory...*, págs. 166 y ss.

(32) C. J. FRIEDRICH, «Gierke Otto», en *Enc. of Social Sciences*, reimpr. 1947, tomo VI, pág. 655.

(33) LEGAZ Y LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1961, págs. 462 y siguientes, bajo el título de «Derecho individual y Derecho social en la doctrina de Gurvitch». La frase está tomada de la página 464.

los grupos fuese la regla, y que el conflicto constituyese la excepción (34).

Conviene tener en cuenta la distinción siempre latente en el pluralismo entre el Estado y el sistema jurídico imperante en una comunidad política independiente. Se entiende por el Estado el aparato orgánico encargado del ejercicio de la coacción política suprema; ciertas estructuras orgánicas que se consideran de un modo permanente encargadas del ejercicio de la soberanía jurídica suprema y que, por tanto, siempre tienen la última palabra en la resolución de los conflictos. El antiestatismo del pluralismo no va dirigido en modo alguno al «estado» entendido como una situación de equilibrio entre diversas fuerzas sociales. Por ello está en lo cierto nuestro maestro Legaz y Lacambra cuando señala que si bien no es preciso que el Derecho para ser Derecho sea Derecho estatal, tal como pide el pluralismo de Gurvitch, conviene tener presente el sentido un tanto relativo de la palabra «estado». «Un Estado es una situación de equilibrio relativamente estable entre diversas fuerzas sociales, cuya resultante es la unidad de una voluntad política de decisión. Ese equilibrio es hecho posible por la vigencia de un ordenamiento jurídico (nosotros preferiríamos hablar de un sistema jurídico en el cual cabe la coordinación de los distintos ordenamientos jurídicos de los grupos), y al mismo tiempo, el ordenamiento jurídico es expresión de ese mismo equilibrio. Bajo cierto aspecto, la vida jurídica es una lucha entre determinadas formas del Derecho—expresión de poder de ciertos grupos sociales—que aspiran a romper el equilibrio actual del orden jurídico... Sólo el nudo poder, el éxito, resuelve estas luchas y crea así nuevos contenidos estatales, pues la extensión y la intensidad que de hecho alcance una determinada forma de Derecho es lo que decidirá cuanto a su preeminencia sobre las otras y lo que, por tanto, permitirá atribuir a una determinada situación de equilibrio el nombre de "Estado" con preferencia a otras situaciones» (35).

Cuando se intenta hacer permanente una situación dada de equilibrio se corre el peligro de hacer desaparecer el libre juego entre los diversos derechos autónomos de los grupos. La coordinación correcta surge en el momento que se intenta resolver el conflicto. Lo correcto sólo puede saberse en el momento de concretizar (36). He aquí porqué el

(34) LEGAZ, *Filosofía del...*, pág. 465.

(35) La cuestión de la relación entre *Derecho correcto y concreción* la hemos tratado en un pequeño artículo publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 1969, págs. 471 y ss. Igualmente trata la cuestión a fondo J. M. RODRÍGUEZ PANIAGUA en *Hacia una concepción amplia del Derecho natural*, 1970.

(36) GARCÍA PELAYO, *Derecho constitucional comparado*, distingue en una es-

pluralismo, aunque se encuentra en íntima conexión con la concepción de la sociedad como federal, sin embargo, se diferencia con el federalismo territorial dogmático en que éste tiende a transformar las relaciones de coordinación en estructuras permanentes, con independencia de la cuestión a resolver. Se comprende así que las relaciones de *coordinación*, que algunos autores señalan propias del federalismo territorial, se manifiesten en éste en la distribución de las competencias y en la posición paritaria de las cámaras, mientras que la *coordinación* a que se refiere el pluralismo jurídico se logra a través del compromiso entre los grupos (variables según las cuestiones envueltas) o acudiendo al cuerpo electoral llamado a pronunciarse sobre una materia concreta.

C) *Las críticas contra el pluralismo jurídico.*—La fundamental crítica contra esta teoría viene dada por la tesis de que se trata de un atentado a una cualidad inherente a todo sistema jurídico: la unidad y la seguridad del Derecho, posible únicamente donde se den relaciones jerárquicas entre los diferentes ordenamientos jurídicos. La crítica se basa en que difícilmente las nociones de seguridad y estructuras jerárquicas permanentes pueden ser separadas. La una implica la otra y viceversa.

Que la unidad es un requisito imprescindible de todo orden jurídico nadie lo duda, pero que esa unidad sólo puede lograrse a través de una actuación de las autoridades jerárquicas encarnadas en el Estado es una cuestión más discutible. Ya decía Rivera que en una nación hay: a) una pluralidad de tendencias, impulsos, masa amorfa, materia de fenómenos sociales, fuerzas heterogéneas, y b) un *yo absoluto* impuesto por la misma necesidad de la racional unidad del Derecho, afirmación de la paz y orden en el territorio nacional (37). Hacia el mantenimiento de esa unidad intrínseca del Derecho han de dirigirse todos los organismos (38)

estructura federal relaciones de *coordinación*, que se manifiestan en la distribución de competencias y en la posición paritaria de las cámaras; relaciones de *supra* y *subordinación*: limitaciones federales a la autonomía constitucional de los Estados miembros y relaciones de *inordinación* hacen referencia a la participación de los Estados en las decisiones federales. Las relaciones de coordinación a que se refiere el pluralismo jurídico se diferencia con las señaladas aquí en que no se establecen de una vez para siempre, sino que están en constante actuación según los casos determinados de conflictos que se presenten.

(37) En *Las doctrinas del Derecho y del Estado*, Madrid, 1910, apartado 8, titulado «Variedad empírica y unidad trascendental».

(38) OTTO V. GIERKE, *Das deutsche Genossenschaftsrecht*, I-IV, 1968-1913, en especial vol. II, págs. 25-42; DUGUIT, *Le Droit social, le Droit individual et la transformation de l'Etat*, 1908; GURVITCH, *Le temps présent et l'idée du Droit social*, 1931, págs. 113-153.

autónomos existentes en una comunidad, y no sólo el Estado. Para el pluralismo jurídico la unidad no es obra únicamente del Estado, sino de todos los grupos jurídicamente autónomos. De este modo ha de entenderse que ella no ha sido *creada* por el Estado, sino únicamente *reconocida* por él como exigencia ineludible de la racionalidad del Derecho. Pero es que además esta unidad no ha de lograrse a través del establecimiento de unas estructuras orgánicas permanentes, sino a través de constantes equilibrios, coordinaciones y participaciones del pueblo en la resolución de los conflictos entre los diversos grupos organizados (39). La base de la unidad del Derecho no ha de encontrarse en la fuerza desplegada por las autoridades jerárquicas, sino en la misma realidad existencial de las sociedades expresada, unas veces, por las voluntades de los grupos (Gierke); otras, por el principio de la solidaridad (Duguit); o, incluso, como quería Gurvitch, por los *faits normatifs*.

Una segunda crítica afirma que la eliminación *a priori* de la superioridad moral del Estado significaría la introducción de un principio anárquico en la posible resolución de los conflictos. En esa sociedad anárquica (o de *contingente anarquismo*)—se señala—es muy difícil que aparezca la espontaneidad creadora de los grupos que los pluralistas anhelan... En cualquier caso, el cuadro de un orden jurídico logrado a través

(39) ADAM B. ULAM, *Philosophical Foundations of English Socialism*, Harvard Univ. Press, Cambridge, 1951, pág. 85. Este autor se muestra francamente antipluralista a pesar de que, como él mismo reconoce, el socialismo inglés le debe muchísimo a estas doctrinas. Su razonamiento es interesante. ULAM critica a los pluralistas su «idealismo» y su falta de sentido práctico. Pone el ejemplo siguiente. Todos estamos de acuerdo en que el Estado cuide de la salud pública. ¿Puede perseguir estos objetivos imponiendo ciertos deberes y formas de organización (es decir, no respetando la autonomía de estas asociaciones profesionales) a los colegios profesionales médicos? Para LASKI y los pluralistas la cuestión es bastante fácil: es preciso lograr ante todo un compromiso y en último caso acudir al cuerpo electoral para que decida. Pero—a juicio de ULAM—aunque el electorado se pronuncie por la total intervención la cuestión está lejos de resolverse. Hay asuntos que una parte de la población acepta fácilmente ser zanjados por la mayoría, pero hay otros en que la mayoría no puede imponer su punto de vista sin una profunda perturbación. Es un error creer que el socialismo puede ser democrático sólo uniéndolo íntimamente al principio mayoritario, concluye ULAM. Es por ello que LINDSAY (*The Modern Democratic State*, 1943) demuestra cómo «la victoria de una nueva filosofía de gobierno está determinada no por el éxito en las elecciones, sino por una profunda reflexión de ciertas cuestiones morales y sociales por la mayoría de su población» (págs. 108-110). Creemos que la crítica de ULAM analiza superficialmente las cuestiones implicadas en las fructíferas relaciones de coordinación y la noción de compromiso desarrollada por los pluralistas.

de una flexible coordinación de los grupos autónomos es irreal e impráctico. La perspectiva mecanicista se pone de relieve cuando tratan del conflicto entre el Estado y las demás organizaciones sociales. El ganador—según cree el pluralismo—será aquella parte cuyos fines estén más en consonancia con los fines de la sociedad como un todo. Pero esto es difícilmente una descripción de lo que sucedería cuando se dé un tal conflicto. En definitiva, para estos autores, por las enormes dificultades prácticas que el pluralismo implica, se trata de una pura especulación teórica sin conexiones con la moderna vida política de los Estados.

En verdad que los constantes equilibrios y coordinaciones pueden llegar a ser imposibles de alcanzar, en cuyo caso el desorden imperaría en las sociedades. Mas se trata de una contingencia que también puede darse en los sistemas jurídicos concebidos a través de rígidas estructuras jerárquicas. Igualmente no tiene fundamento—señala, por ejemplo, el pluralista Laski—la tesis de la supuesta superioridad moral del Estado sobre las demás organizaciones. El poder del Estado está justificado sólo en el grado de que es capaz de asegurar, con el mínimo posible de sacrificios, el máximo de satisfacción de las necesidades humanas. La sociedad da siempre su asentimiento al Estado a condición de que éste actúe satisfaciendo los fines que nosotros sentimos. Su soberanía es contingente bajo el peso de nuestro acuerdo a su ejercicio. Cuando el Estado está en conflicto con otros grupos no tiene *a priori* preferencia en la búsqueda de la lealtad de sus súbditos. Solamente gana esa preferencia cuando demuestra que la obediencia a su derecho resulta más beneficiosa a las vidas individuales que la obediencia a otros grupos. «Todo esto, desde luego, puede ser objeto de muchísimas objeciones. Pero la vida es demasiado compleja y variada en sus manifestaciones para poder ser reducida a una sola fórmula. La sociedad es pluralista por naturaleza. El Estado tiene su formal Derecho al igual que las otras asociaciones, no *sobre y encima* de ellas. Su imperativo legal tiene consistencia cuando crea relaciones beneficiosas para los individuos mejor que las otras asociaciones, sin que esto suponga una merma del respeto debido a la autonomía de éstas (40).

Por último, dentro del contexto de este artículo, tiene relieve la crítica que se basa en el uso ambiguo por parte de los pluralistas entre

(40) Prácticamente el párrafo transcrito es un resumen de la pequeña obra de HAROLD J. LASKI, *Introduction to Politics*, edic. de 1967 (ha tenido numerosas ediciones desde 1934).

los términos *jerarquía* y *coordinación*. Creemos, sin embargo, que en sus escritos hay base suficiente para precisar dichos términos (41).

Una sociedad está ordenada jerárquicamente cuando se considera la existencia de estructuras más o menos permanentes superiores capaces de prevalecer en todo caso sobre las decisiones de las estructuras inferiores. Esta jerarquía no se establece en el momento de la resolución de los conflictos atendiendo a los fines de las decisiones emanadas de los diferentes grupos, sino de un modo formal y *a priori* (42). No toda organización política ha de ser forzosamente jerárquica en el sentido señalado. Desde hace mucho tiempo se ha puesto de relieve el contraste entre dos estilos de organización: el de *cooperación* y el *jerárquico*. Una variante del primer estilo lo constituye la coordinación cuando en la resolución de los conflictos se da un máximo de respeto para los derechos de los grupos autónomos tal como habíamos expuesto con anterioridad. No todos los actuales sistemas de organización son sistemas de organización jerárquica. Se dice que las relaciones entre el Poder de los grupos son siempre relaciones jerárquicas consecuencia de las variadas cantidades de poder de cada uno de ellos, pero esta afirmación carece de precisión, pues muchas veces en los conflictos no impera la voluntad

(41) FRIEDRICH señala que el contraste se da entre dos estilos de organización: el cooperativo y el directivo. En la cooperación las contribuciones de los participantes están ilícitas o voluntariamente hechas; en la organización directiva ellas son ordenadas y obligatorias. Es evidente que ambos estilos de organización son trabajables y efectivos en el sentido de que ellos son capaces de producir resultados. Pero es claro que la personalidad autoritaria tendrá mayor éxito en el directivo y la no autoritaria en el cooperativo (pág. 130 de su *Man and his Government*, 1963). Algunos sociólogos consideran que el poder de los grupos se relacionan siempre jerárquicamente, pues la jerarquía no es otra cosa que «relaciones de poder de variadas cantidades», así LASSWELL y KAPLAN, *Power and society*, 1950, página 204. Pero es evidente que una jerarquía envuelve muchas otras cosas aparte de una estructura donde existan distintas cantidades de poder. Las íntimas conexiones entre la estructura jerárquica y el régimen autoritario las pone de relieve igualmente FRANZ NEUMANN, *The Structure and Practice of National Socialism*, Behemoth, 1944, págs. 365 y ss.

(42) El famoso jurista francés CHARLES EISENMANN, en su magnífica obra *Centralisation et décentralisation*, París, 1948, intenta delimitar el concepto de jerarquía sin salirse del método formalista técnico jurídico. Así, nos dice que, «autoridad jerárquica es el derecho de un órgano de hacer, en sus relaciones con otro órgano, prevalecer su voluntad personal, ya sea dirigiéndola, ya sea corrigiéndola» (pág. 73). Pero se trata de una jerarquía en el seno del Estado que muy poco tiene que ver con la jerarquía que aquí tratamos: la existente entre el Estado y los demás grupos jurídicos autónomos que componen una sociedad política dada.

del grupo con «más poder», aunque sí con mayor «calidad del contenido de ese poder».

En la coordinación el respeto a la autonomía de los grupos es la regla, mientras en la jerarquía siempre se da una prevalencia de los puntos de vista de los grupos más extensos y con mayor grado de poder.

La coordinación intenta hacer realidad la doctrina clásica democrática del respeto al consentimiento de los individuos, pero no entendidos éstos de un modo aislado, sino englobados en los diversos grupos intermedios entre la comunidad global y los individuos aislados. En ella los diversos grupos autónomos coordinan su Derecho con el estatal, y en el caso de no lograrse el necesario compromiso la última palabra descansa en los individuos interesados en la resolución del conflicto. Estas consideraciones no quieren decir que las relaciones jerárquicas desaparezcan en los actuales Estados de Derecho, aunque sí que se acelere su sustitución por las coordinativas. Tanto en nuestra doctrina jurídica como en numerosos autores modernos se pone de realce el enorme relieve que ha de tener en esta nueva situación el desarrollo cultural de los pueblos (43).

Obsérvese bien que esta coordinación entre los grupos no puede ser impuesta desde arriba por la fuerza coactiva de las autoridades jerárquicas, so pena que se desvirtúe el mismo significado del término. No se comprende por el pluralismo la tesis de quienes siguen aferrados a la vieja concepción de que si la coordinación no es impuesta por el Estado (en sentido técnico tradicional), no se lograría en absoluto la realidad efectiva de la misma. La fuerza del electorado en las modernas naciones, así como el incremento de las convicciones y de las participaciones de los grupos y de los individuos en todas las tareas conducentes al desarrollo económico y social, hace que ya no sea ninguna utopía el sustentar que la última palabra en la resolución de los conflictos descansa en la misma voluntad del cuerpo electoral.

ANTONIO EZEQUIEL GONZÁLEZ DÍAZ-LLANOS.

(43) En este sentido principalmente: S. M. LIPSET, *Political Man: The social basics of politics*, 1960, págs. 88-89; W. KORNHAUSER, *The Politics of Mass Society*, 1959, y RALF DAHRENDORF, *Class and Class Conflict in Industrial Society*, 1959, y *Sociedad y libertad*, 1966.